

310.28
Exp No. 0651 de septiembre 18 de 2017
Infracción

Nº 0852

RESOLUCIÓN No.

(30 SEP 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica a la ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN CARLOS, ubicada en la calle 15 No. 12 – 13 del municipio de Sincelejo en fecha 21 de junio de 2017, profiriéndose informe de visita, el cual da cuenta de lo siguiente:

- *La EDS se encontraba operando en condiciones normales, prestando sus servicios rutinarios.*
- *La EDS cuenta con un sistema de pretratamiento para las aguas residuales no domésticas consistente en trampa de grasa, cuyo vertimiento final es direccionado al alcantarillado municipal, por lo que requiere permiso de vertimiento.*
- *La EDS no cuenta con caracterización fisicoquímica de sus vertimientos.*
- *La EDS no presentó documento de aprobación del permiso de vertimiento. Sin embargo, mostró auto de admisión de solicitud del permiso con No. 2840 de 4 de noviembre de 2016.*
- *La EDS no presentó documento del Plan de Contingencia aprobado por CARSUCRE. Sin embargo, mostró auto de admisión de dicha solicitud con No. 3616 de 29 de diciembre de 2016.*
- *La EDS realiza una inadecuada disposición y/o tratamiento final de los residuos peligrosos, generados en la limpieza de la trampa de grasa, es decir, no cuenta con gestor encargado de la recolección de los mismos.*
- *La EDS presentó soporte de la empresa Mario Agresot Solano, encargada de la limpieza de los tanques de almacenamiento de combustible.*
- *La EDS no se encuentra inscrita en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.*
- *La EDS San Carlos no requiere permiso de emisiones atmosféricas.*

Que mediante Resolución No. 2129 de noviembre 17 de 2017, se inició procedimiento sancionatorio contra ESTACIONES ALIADAS S.A.S (E.D.S. SAN CARLOS) identificada con NIT 900.583.462-5 a través de su representante legal señor JORGE ENRIQUE MORENO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.521.036 de Sincelejo y/o quien haga sus veces y se formuló el siguiente pliego de cargos:

150

310.28
Exp No. 0651 de septiembre 18 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0852

(30 SEP 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CARGO PRIMERO: ESTACIONES ALIADAS S.A.S (E.D.S. SAN CARLOS) identificada con NIT 900.583.462-5 a través de su representante legal señor Jorge Enrique Moreno Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 92.521.036 de Sincelejo, presuntamente no cuenta con el permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: ESTACIONES ALIADAS S.A.S (E.D.S. SAN CARLOS) identificada con NIT 900.583.462-5 a través de su representante legal señor Jorge Enrique Moreno Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 92.521.036 de Sincelejo, presuntamente no cuenta con plan de contingencia aprobado por CARSUCRE, incumpliendo con el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: ESTACIONES ALIADAS S.A.S (E.D.S. SAN CARLOS) identificada con NIT 900.583.462-5 a través de su representante legal señor Jorge Enrique Moreno Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 92.521.036 de Sincelejo, presuntamente no se encuentra inscrita en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, incumpliendo con el artículo 2 de la Resolución No. 1362 de agosto 2 de 2007.

CARGO CUARTO: ESTACIONES ALIADAS S.A.S (E.D.S. SAN CARLOS) identificada con NIT 900.583.462-5 a través de su representante legal señor Jorge Enrique Moreno Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 92.521.036 de Sincelejo, presuntamente no ha contratado los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, incumpliendo con el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Al investigado ambientalmente se le otorgó un término de diez (10) días para presentar descargos de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Se observa en el expediente que dentro del término de ley el señor JORGE ENRIQUE MORENO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.521.036 de Sincelejo en calidad de representante legal de Estaciones Aliadas S.A.S, presentó ante esta Corporación escrito de descargos con radicado interno No. 1637 de marzo 14 de 2018 en el que argumenta lo siguiente:

“... En escrito de 16 de septiembre de 2016, con número de radicado interno 5767, Estaciones Aliadas S.A.S., a través de su representante legal, Jorge Enrique Moreno Daza, solicita a CARSUCRE el permiso de vertimiento de la EDS San Carlos, ubicada en la calle 15 No. 12 – 13, avenida San Carlos, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre; para lo cual anexa los documentos legales y técnicos requeridos por la norma.

310.28
Exp No. 0651 de septiembre 18 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0852

(30 SEP 2021)
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante Auto 2840 de 4 de noviembre de 2016, CARSUCRE admite el conocimiento de la solicitud presentada por Estaciones Aliadas S.A.S., a través de su representante legal, Jorge Enrique Moreno Daza, tendiente a obtener la aprobación del permiso de vertimiento de la EDS San Carlos, ubicada en la calle 15 No. 12 – 13, avenida San Carlos, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre.

Mediante Auto 3316 de 29 de diciembre de 2016, CARSUCRE admite el conocimiento de la solicitud presentada por Estaciones Aliadas S.A.S., NIT 900.583.462-5, a través de su representante legal Jorge Enrique Moreno Daza, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.521.036, encaminada a la revisión y evaluación del Plan de Contingencia de la EDS San Carlos, ubicada en el municipio de Sincelejo.

En escrito de 13 de marzo de 2018, con número de radicado interno 1569, Estaciones Aliadas S.A.S., identificada con NIT 900.583.462-5, a través de su representante legal Jorge Enrique Moreno Daza, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.521.036 expedida en Sincelejo, solicita a CARSUCRE inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos de la EDS San Carlos...”

Que mediante Resolución No. 1368 de septiembre 18 de 2018, se dispuso abrir a prueba la presente investigación por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 1188 de diciembre 12 de 2019, se amplió el término probatorio por sesenta (60) días más de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, disponiendo dicho acto administrativo remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental cometidas o no por la Estación de Servicios San Carlos; visita que se materializó en fecha 25 de febrero de 2021, generándose informe de visita y concepto técnico No. 0054 de marzo 25 de 2021, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

- *Que el requerimiento establecido mediante Resolución N° 1368 de 18 de septiembre de 2018, por la cual se abre a pruebas y se toman otras determinaciones. En el cual dispone en su artículo cuarto: Ordénese la práctica de una visita de inspección en la EDS San Carlos para confirmar donde se encuentran almacenados los residuos peligrosos que se generan en la EDS y que serán entregados a un gestor especializado debidamente constituido, la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, conceptúa que el usuario está cumpliendo en debida forma con lo requerido en este acto administrativo, permitiéndose establecer que el estableciendo cuenta con un área definida para el acopio temporal de los residuos peligrosos, y que de igual forma estos residuos peligrosos son entregados a la empresa gestora Soluciones Ambientales del Caribe, como se verificó a través de los manifiestos de transporte y certificados de manejo de los residuos peligrosos.*

310.28
Exp No. 0651 de septiembre 18 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0852**

(30 SEP 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Que la empresa EDS San Carlos presentó el Plan de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, documento que deberá ser actualizado, como lo establece la Resolución 1209 de 2018 “Por la cual se adoptan los términos de referencia únicos para la elaboración de los planes de contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de que trata el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015 y se toman otras determinaciones”.
- La empresa EDS San Carlos se encuentra registrada ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en el Sistema de Información, Registro de Generadores de Residuos y Desechos Peligroso, en el cual deberá mantener actualizada la información de su registro anualmente, antes del 31 de marzo de cada año el año inmediatamente anterior.
- Es necesario que la empresa EDS San Carlos, en materia de trámite del permiso de vertimiento se tenga en cuenta lo establecido en la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad”, en su artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El proceso iniciado contra ESTACIONES ALIADAS S.A.S (E.D.S. SAN CARLOS ubicada en la calle 15 No. 12 – 13 de Sincelejo – Sucre) identificada con NIT 900.583.462-5 a través de su representante legal señor JORGE ENRIQUE MORENO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.521.036 de Sincelejo y/o quien haga sus veces, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que se dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

El artículo 8º de la Constitución Política determina: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: “El Estado Planificará el manejo y

310.28
Exp No. 0651 de septiembre 18 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0852

(30 SEP 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

El artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El artículo 334 de la Constitución Política, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2°, 9° y 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, “9°. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”, “12°. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...”.

El numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 instituye respecto de la determinación de la responsabilidad y sanción que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la



310.28
Exp No. 0651 de septiembre 18 de 2017
Infracción

Nº 0852

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(30 SEP 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

Respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 4 de abril de 2002, señaló:

“...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

310.28

Exp No. 0651 de septiembre 18 de 2017

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0852**

(30 JUL 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas...”.

La Ley 1333 de julio 21 de 2019, en el párrafo único del artículo 1° establece que:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

De acuerdo al precepto normativo contenido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 que establece que: “VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”. La autoridad ambiental ordenó la práctica de pruebas, concomitante con lo establecido en el artículo 26 que reza: “PRACTICA DE PRUEBAS”

“Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Visita que se materializó en fecha 25 de febrero de 2021, generándose informe de visita y concepto técnico No. 0054 de marzo 25 de 2021, conceptuándose que el establecimiento cuenta con un área definida para el acopio temporal de los residuos peligrosos, y que de igual forma estos residuos peligrosos son entregados a la empresa gestora Soluciones Ambientales del Caribe; la Estación de Servicios San Carlos cuenta con Plan de Contingencias aprobado por la autoridad ambiental competente y se encuentra inscrita en el Registro de Generadores de Residuos y Desechos Peligrosos. Así mismo, se estableció que no requiere permiso de vertimiento de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019.

El despacho se abstendrá de declarar responsable ambiental al referido establecimiento dado que no se encontró probado la comisión de los cargos endilgado mediante Resolución No. 2129 de noviembre 17 de 2017.

Por lo anteriormente expuesto,

310.28
Exp No. 0651 de septiembre 18 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0852

(30 SEP 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a ESTACIONES ALIADAS S.A.S (E.D.S. SAN CARLOS) identificada con NIT 900.583.462-5 a través de su representante legal señor JORGE ENRIQUE MORENO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.521.036 de Sincelejo y/o quien haga sus veces, de los cargos endilgado mediante Resolución No. 2129 de noviembre 17 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar a ESTACIONES ALIADAS S.A.S (E.D.S. SAN CARLOS) identificada con NIT 900.583.462-5 a través de su representante legal señor JORGE ENRIQUE MORENO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.521.036 de Sincelejo y/o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTÍFIQUESE de conformidad a la ley la presente resolución a ESTACIONES ALIADAS S.A.S (E.D.S. SAN CARLOS ubicada) identificada con NIT 900.583.462-5 a través de su representante legal señor JORGE ENRIQUE MORENO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.521.036 de Sincelejo y/o quien haga sus veces, en la calle 15 No. 12-13 de Sincelejo-Sucre.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE y envíese copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de CARSUCRE dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Enrique Jiménez Espitia	Secretario General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			